

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/662/2019
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, dos de diciembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/662/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio 01096119.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En catorce de noviembre de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual el sujeto obligado informó sobre los puntos 4 y 5 de la solicitud.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el seis de noviembre de dos mil diecinueve, con motivo **de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.**

V. ADMISIÓN. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/662/2019**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado por otorgada contestación en la cual indicó al particular la manera de acceder a la respuesta otorgada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. ACUERDO DE VISTA. El ocho de enero de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la información recibida, sin pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta dentro de los plazos fijados en ley.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Buenos y transparentes días.

1. Solicito copia digital de los 51 expedientes de las denuncias penales presentadas por el secretario de movilidad roman aboytes el día de ayer jueves 17 de octubre ante la PGJBC.

2. solicito conocer la documentación que sustenta los dichos del secretario el cual indica que existen 3500 taxis piratas y cual es su plan de trabajo para atacar el problema y en cuanto tiempo le darán solución.

3. que acciones específicas y concretas planea implementar para acabar con la corrupción en esa dependencia.

4. por cada uno de los empleados de la secretaria de movilidad que fueron despedidos o a los cuales se les pidió presentar su renuncia voluntaria solicito copia de su recibo de nomina en el cual se reflejen los montos recibidos como finiquitos.

5. solicito conocer los nombres, puestos, remuneración mensual y curriculum vitae de todos los empleados de la secretaria de movilidad que fueron dados de alta a partir del 1 de octubre y hasta el 18 de octubre de 2019.

Gracias por su pronta respuesta.” (sic)

Para dar contestación a lo solicitado, el sujeto obligado informó lo siguiente:

“Tijuana, Baja California a 12 de noviembre de 2019

C. Estimado (a) Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los numerales 21 y 22 fracciones II y V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California; hago de su conocimiento que, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio 01096119 del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California (Sistema INFOMEX), mediante la que solicitó:

<< Buenos y transparentes días.

1. Solicito copia digital de los 51 expedientes de las denuncias penales presentadas por el secretario de movilidad roman aboytes el día de ayer jueves 17 de octubre ante la PGJBC.

2. solicito conocer la documentación que sustenta los dichos del secretario el cual indica que existen 3500 taxis piratas y cuál es su plan de trabajo para atacar el problema y en cuanto tiempo le darán solución.

3. que acciones específicas y concretas planea implementar para acabar con la corrupción en esa dependencia.

4. por cada uno de los empleados de la secretaria de movilidad que fueron despedidos o a los cuales se les pidió presentar su renuncia voluntaria solicito copia de su recibo de nómina en el cual se reflejen los montos recibidos como finiquitos.

5. solicito conocer los nombres, puestos, remuneración mensual y curriculum vitae de todos los empleados de la secretaria de movilidad que fueron dados de alta a partir del 1 de octubre y hasta el 18 de octubre de 2019.

Gracias por su pronta respuesta.>> (sic)

En seguimiento a su solicitud, se informa que la misma fue turnada a la siguiente área administrativa:

• Oficialía Mayor.

En ese sentido, se anexa al presente oficio, la respuesta recibida ante esta Unidad de Transparencia.

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia, cuando se cumpla alguno de los supuestos señalados en el artículo 136 de la ley precitada. El medio de impugnación podrá ejercerlo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la sección denominada “Sistema de Gestión de Medios de Impugnación”,

de igual manera se podrá encontrar el formato del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.itaipbc.org.mx/files/FORMATO%20RECURSO%20DE%20REVISI%C3%93N.pdf>.

Asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 128 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, esta unidad tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta (60) días, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo; transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y le informo que esta Unidad está a su disposición para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

Atentamente

(Rubrica y sello)

Lic. Ariadna Sandoval Rocha
Directora de la Unidad de Transparencia
Presidencia Municipal
H. Ayuntamiento De Tijuana, Baja California" (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresó como **agravio** lo siguiente:

"Por falta de respuesta a la solicitud. el sistema de la pnt me muestra que hay un documento que indica que es la respuesta pero no hay manera de descargarlo, simplemente no ocurre nada cuando intento bajarlo, así que no tengo otra alternativa mas que recurrir ante el itaip" (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso realizó las siguientes manifestaciones:

"Y a mayor abundamiento expongo los siguientes: ANTECEDENTES Aparece que con fecha 18 de octubre del año en curso se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 01096119, la cual fue turnada a la Oficialía Mayor mediante oficio UT- XXIII-0253/2019, recibida por el área el 21 de octubre del 2019; así también se turnó a la Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable mediante oficio número UT-XXIII-0252/2019 de fecha recibido el 22 siguiente. Posteriormente la Oficialía Mayor mediante oficio OM/DIR/1093/2019 de fecha 25 de octubre del 2019 recibido en esta Unidad de Transparencia el día siguiente, solicito al Comité de Transparencia se le otorgará prórroga al plazo para dar respuesta a los puntos 4 y 5 de la solicitud de información. En lo que respecta a la Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable no otorgó respuesta a la solicitud de información de los puntos 1, 2 y3 que le fueron requeridos, esto de acuerdo a las funciones y atribuciones de cada una de las áreas. En consecuencia, en fecha 04 de noviembre del 2019, mediante acuerdo 2- 4"/SE/XXIII/2019 emitido por el Comité de Transparencia, se otorgó a la Otičiala mayor, prórroga de diez días hábiles adicionales al plazo original para dar respuesta a la solicitud de información número 01098419, mismo que fue notificado al área mediante oficio UT-XXIII-492/2019 en fecha 06 de noviembre del 2019, en el que se establece fecha límite para dar respuesta el 11 de noviembre del 2019, así también se hizo del conocimiento del solicitante con oficio UT-XXIII-507/2019 de fecha 05 de noviembre del 2019, notificado

mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el mismo día y en el que se informó que la fecha límite para otorgarle respuesta fue el día 19 de noviembre del 2019.

Posteriormente la Oficialía Mayor, en cumplimiento al acuerdo precitado otorgo respuesta a los puntos 4 y 5 de la solicitud de información en estudio, mediante oficio OM/DIR/1256/2019 de fecha 11 de noviembre del 2019, recibido en la Unidad de Transparencia el día siguiente y para tal efecto proporcionó la información en dos archivos en formato de Excel. Como se desprende de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 14 de Noviembre del 2019, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud 01096119 adjuntando la información en archivo con formato ZIP, en el que se adjuntó lo siguiente:

Nombre del archivo	Información que contiene
6. Respuesta OM.pdf otorga respuesta	oficio OM/DIR/1256/2019 Oficialía Mayor
2-6.1 ANEXO A RESP OM Bajas Secretaría de Movilidad Versión Publica.xlsx	Archivo en formato excel que contiene la información requerida
3.- 6.2 ANEXO A RESP OM Lista de personal de alta y curriculum Versión Publica.xisx	Archivo en formato excel que contiene la información requerida
4.- 7. Respuesta UT-0595-2019.pdf	Oficio UT-XXIII-00595/2019 Unidad de Transparencia notifica respuesta de la Oficialía Mayor al solicitante.

Por lo que se proporcionan las siguientes instrucciones al solicitante para que pueda visualizar la información proporcionada; es necesario que su equipo de cómputo tenga instalado el programa para abrir archivos comprimidos, el recomendable es "WINRAR", por lo que deberá seguir los siguientes pasos:

Desde su usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia, descargar el archivo "COMPRIMIDO" llamado ArchivoSPHibrido con el contenido de la respuesta a su solicitud.

2. Abrir la carpeta de descargas de su computadora y seleccionar el archivo mencionado con doble click con el mouse (ratón) para abrir el archivo, se abre el programa WinRAR y selecciona la opción "Extraer en"

3 Una vez seleccionado el botón "Extraer en" se abrirá la opción para guardar los documentos, se recomienda colocarlos en el Escritorio de su equipo de cómputo como indica la imagen, y al final seleccionar el botón "OK"

4 Una vez seleccionado el botón "OK" los archivos estarán en su escritorio para su visualización

Inconforme por la falta de respuesta, el solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, radicado en ese Instituto de Transparencia bajo el número de expediente REV/662/2019, haciendo valer la causal contenida en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, manifestando lo siguiente:

"Por falta de respuesta a la solicitud. El sistema de la pnt me muestra que hay un documento que indica que es la respuesta pero no hay manera de descargarlo, simplemente no ocurre nada cuando intento bajarlo, así que no tengo otra alternativa más que recurrir ante el itaipbc " (sic)

Del análisis efectuado de la causal hecha valer por el recurrente, si bien es cierto las áreas resultan omisas en pronunciarse al respecto, sin embargo, se hace notar que no aplica al caso concreto la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, dado que la respuesta formulada por la Oficialía Mayor, se hizo de manera parcial al remitirse un archivo con datos adjuntos en formato ZIP, que aun y cuando aduce el recurrente no logró descargar, **SÍ SE OTORGÓ RESPUESTA A SU SOLICITUD DENTRO DEL PLAZO** concedido al área, atendiendo a la prórroga otorgada por el Comité de Transparencia.

Ahora, derivado de los antecedentes anteriormente descritos y en seguimiento a lo instruido por el Órgano Garante, esta Unidad de Transparencia en su función de vínculo entre la ciudadanía y el Sujeto Obligado, procedió a notificar la admisión del recurso a la Secretaría de Movilidad urbana Sustentable por resultar ser el área facultada para responder las interrogantes contenidas en los puntos 1, 2, y 3 de la solicitud en estudio y que fue omisa en responder dentro del plazo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; lo anterior, se realizó a través del oficio de número UT-XXIII-945/2019 de fecha 29 de noviembre del 2019, recibido el mismo día por el área para efectos de que diera contestación a lo expresado por el recurrente, en lo que correspondió a sus atribuciones. Reitero que la Oficialía Mayor ya había otorgado respuesta en tiempo, mediante oficio OM/DIR/1256/2019. En atención a lo ordenado por el Órgano Garante, la Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable remitió su respuesta a esta Unidad de Transparencia, mediante oficio identificado con el número SEMOV-511/2019, de fecha 06 de diciembre de 2019, recibido en la Unidad de Transparencia el mismo día, en el que realizó las manifestaciones requeridas respecto de los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de información número 01096119; no siendo óbice que simultáneamente, el área, solicita al Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, el análisis de la clasificación de la información como reservada que se refiere a los puntos 1 y 2 de dicha solicitud, por considerar se ubica dentro de los supuestos contenidos en los artículos 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y fracción primera del Vigésimo Sexto Lineamiento en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Finalmente y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por ese Órgano Garante, se exhibe a favor del sujeto obligado los siguientes elementos de prueba que contiene las manifestaciones formuladas por el área responsable y se ofrece como medio de convicción para dar respuesta a lo que argumentó el recurrente dentro del presente recurso.

Por medio de la presente y de conformidad con las atribuciones conferidas a la secretaria de Movilidad Urbana Sustentable Municipal en los artículos 7 y 27 BIS Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana artículo 7 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable Municipal. Con fundamento en el artículo 3, fracción IV de la Ley General del Transporte Público para el Estado de Baja California, artículo 5 fracción V y 8 fracción I del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, artículo 4 fracción III, 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable Municipal, artículo 15 fracción IV y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y el artículo 10, fracción II, y artículo 11, fracción I a VIII del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Tijuana, Baja California, y haciendo

referencia al artículo 27 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión; se da contestación al recursos de revisión : REV 662/2019 por falta de respuesta a la solicitud 01096119 PNT.

En relación a las cuestionantes descritas en el párrafo que antecede transcribo a letra cada una de estas, con el fin de dar contestación de manera precisa y oportuna. «1. Solicito copia digital de los 51 expedientes de las denuncias penales presentadas por el secretario de movilidad el día de ayer 17 de octubre PGJBC. >> (Sic.) A fin de brindar contestación a lo referido, fue que una vez solicitada la información a los departamentos correspondientes, se advierte que los documentos contienen datos personales de las personas físicas, aunado a la anterior estos forman parte de una carpeta de investigación penal, por lo que se procedió a realizar la clasificación de la información como Reservada de manera total: 1. Documentos a Clasificar: a) Expedientes de denuncias penales. II. Tipo de Clasificación: a) Reservada de manera total. II. Fundamentación:

La información antes mencionada se considera de naturaleza reservada al estar en proceso la integración de los expedientes de investigación, ya que por secrecía de la misma, no es posible brindar la información solicitada en base al Artículo Vigésimo Sexto, Fracción primera de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo trigésimo primero de la mencionada ley, aunado a lo anterior y teniendo en cuenta los datos personales que contienen los mencionados expedientes son clasificados como información reservada en base al capítulo II, artículo 113, Fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Solicitud al Comité de Transparencia: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia en el Estado, se remite el presente escrito de clasificación y se solicita su confirmación por parte del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento. Artículo 177. En el caso de solicitudes en las que se vea involucrada información confidencial, el Sujeto Obligado determinará lo conducente través de una prueba de daño así como mediante la ponderación en derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales.

Visto lo anterior, se procede a realizar la prueba de daño para clasificar como Revisión DE AYUNTAMIENTO 2019-2021 ervada de manera total la información concerniente a los expedientes de denuncia penal, mismos que contiene datos que no pueden ser revelados por tratarse de un datos que se encuentran dentro de una carpeta de investigación penal. Prueba de Daño: Por tratarse de información de una persona física dentro de un Proceso penal, en atención al principio de presunción de inocencia que se marca en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 20, Fracción I, Apartado B, así como el Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, debido a lo mencionado con anterioridad la información recabada dentro de dichos expedientes no debe ser difundida, en atención a salvaguardar la integridad de proceso y de quienes forman parte del mismo. Fundamento legal: Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

«Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.>> <<Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa

en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. >> (Sic.) <<2. solicito conocer la documentación que sustenta los dichos del secretario el cual indica que hay 3500 taxis piratas.>> (Sic.) Respuesta: En relación al interrogante anterior se tiene por entendido que al ser esta información comprendida en las ya mencionadas carpetas de investigación pasa a ser información señalada como reservada, de conformidad con el artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y acceso a la información para el Estado de Baja California, mismo que con anterioridad fue citado a su letra, señalando además el lineamiento vigésimo sexto y trigésimo primero encontrados en los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

Fundamento legal: Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación la información, así como la elaboración de versiones públicas. <<vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos..... La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de Investigación en trámite.>> «Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de Investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado la reparación del daño. >> (Sic.)

3. que acciones específicas y concretas planea implementar para acabar con la corrupción en esa dependencia. Respuesta: 1.-Realizar la reingeniería de tránsito en zonas conflictivas. 2.-Realizar rehabilitación y bacheo de vialidades en zonas prioritarias. 3.-Fortalecer el programa de cruce ágil (FASTLANE). 4.-Impartir capacitación de choferes del transporte público. 5.-Renovar acuerdo de tarifa especial con transportistas para beneficiar a estudiantes de preparatoria y universitarios. 4. por cada uno de los empleados de la secretaría de movilidad que fueron despedidos o a los cuales se les pidió presentar su renuncia voluntaria solicito copia de su recibo de nómina en el cual se reflejen los montos recibidos como finiquitos. Respuesta: A la Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable no le compete ee de los recibos de nómina en el que se reflejan los montos de finiquitos recibidos, la persona tendrá que dirigirse a Oficialía Mayor.

Fundamento Legal: Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. 5. solicito conocer los nombres, puestos, remuneraciones mensuales y curriculum vitae de todos los empleado de la secretaría de movilidad que fueron dados de alta a partir del 1 de octubre y hasta el 18 de octubre de 2019. Respuesta: A la Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable no le compete el tema, la persona tendrá que dirigirse a Oficialía Mayor.

Respuesta: A la Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable no le compete el tema, la persona tendrá que dirigirse a Oficialía Mayor. Fundamento Legal: Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.” (Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, las cuales habrán de dividirse para su estudio en los siguientes apartados:

A. El sujeto obligado no otorgó respuesta dentro de los plazos

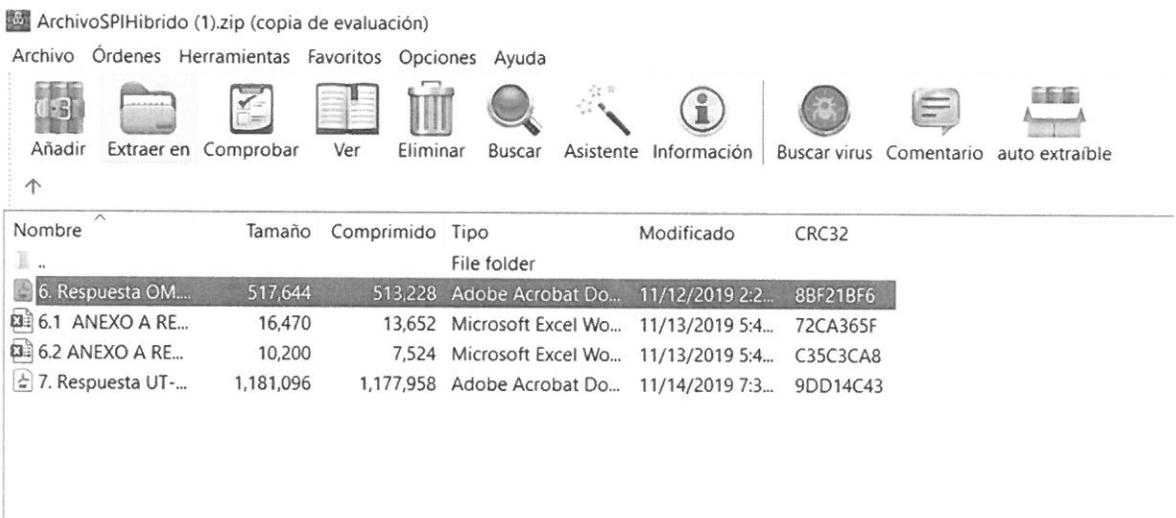
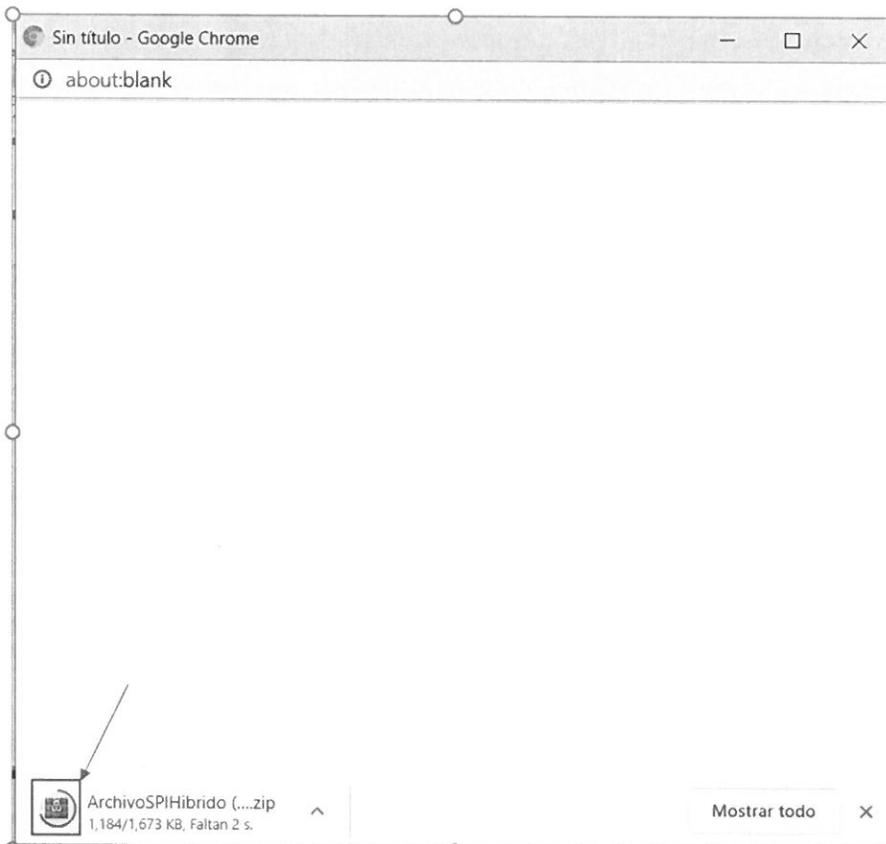
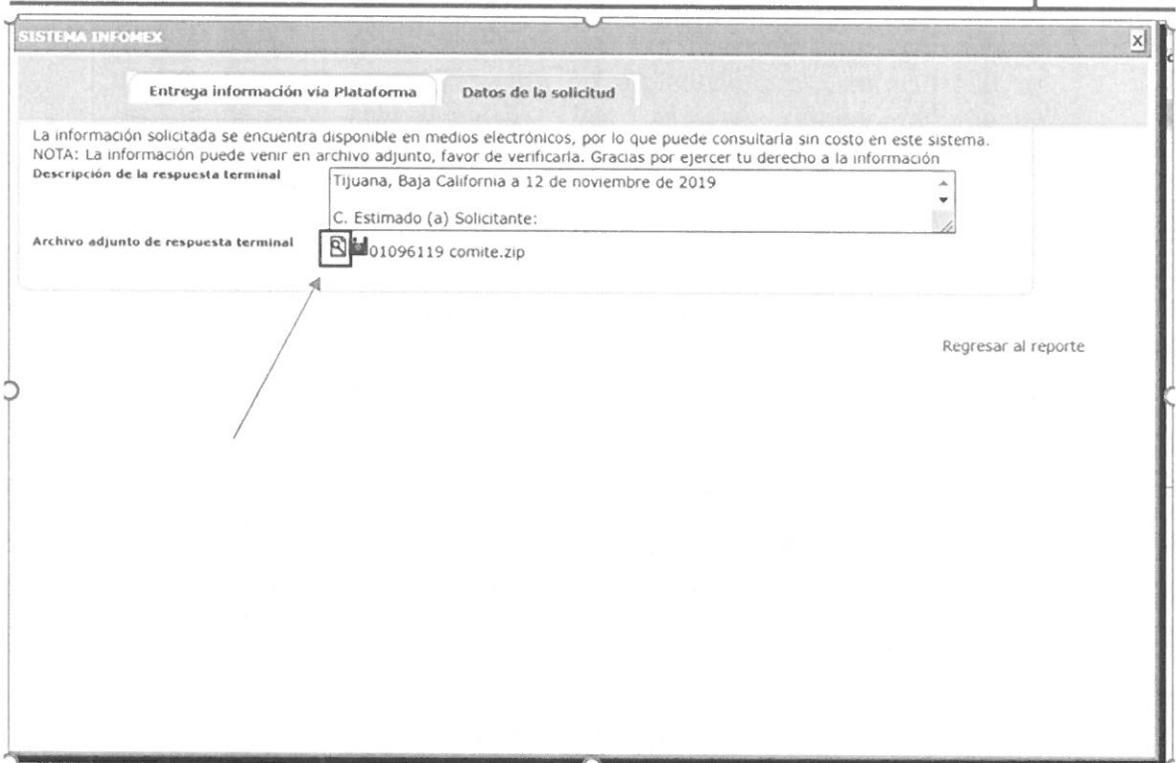
El recurrente manifestó la falta de respuesta a su solicitud porque no puede acceder a la documentación anexa en la Plataforma Nacional de Transparencia. La solicitud 01096119 fue presentada el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve y la respuesta debía emitirse a más tardar el cuatro de noviembre del mismo año.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, autorizó una prórroga de diez días más para otorgar una respuesta a dicha solicitud, modificando la fecha de entrega al día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

En uso de su facultad revisora éste Órgano Garante procedió a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia con el objeto de verificar las circunstancias expuestas:

SISTEMA INFOMEX					
		1 Solicitud			
		Folio: 01096119			
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
01096119	18/10/2019	Ayuntamiento de Tijuana	F. Entrega información vía Infomex	14/11/2019	

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia



Como resultado de la revisión anterior se obtiene que el sujeto obligado otorgó respuesta dentro de los términos fijados por la ley. La información contenida en la plataforma puede descargarse sin error alguno y visualizarse a través de cualquier programa de descompresión de archivos, por ello resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente.

B. Contenido de la respuesta

El sujeto obligado, en catorce de noviembre de dos mil diecinueve, a través del oficio OM/DIR/1256/2019, se pronunció sobre los puntos cuatro y cinco de la solicitud 01096119 de manera congruente, clara y precisa, más no exhaustiva, pues se advierte que respecto a los puntos uno, dos y tres de la solicitud omitió otorgar respuesta alguna.

No obstante lo anterior, mediante el oficio SEMOV-511/2019 el sujeto obligado abonó bajo este contexto a la respuesta inicial otorgada y respondió los puntos uno, dos y tres de la solicitud en estudio.

Por otra parte, el sujeto obligado enunció de manera clara, congruente y exhaustiva las acciones específicas para combatir la corrupción contenidas en el punto tres de la solicitud 01096119.

C. La información solicitada es confidencial

Ahora bien, el sujeto obligado manifestó que la información relativa al punto uno y dos de la solicitud 01096119 es confidencial por contener datos personales y formar parte de una carpeta de investigación penal, invocando para ello el artículo 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge a la investigación, persecución de delitos, la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en copia de los cincuenta y uno expedientes de las denuncias presentadas por el Secretario de Movilidad, así como el soporte documental que indique la existencia de tres mil quinientos taxis “piratas”. Al respecto, sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente debido a que la información relativa al punto uno y dos de la solicitud 01096119 es confidencial, al igual que reservada por contener datos personales y formar parte de una carpeta de investigación penal, invocando para ello el artículo 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, la clasificación como confidencial de la información debe emitirse por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante una resolución que confirme la clasificación de confidencialidad que propuso el titular del área que posee la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, acto que **no se advierte haya acontecido**, pues no exhibieron a este Órgano Garante la resolución respectiva.

En las circunstancias de estudio, destaca que la clasificación de información como confidencial supone una colisión de principios entre la privacidad y la máxima publicidad. La prueba de daño es la herramienta interpretativa que permite racionalizar y legitimar la decisión del sujeto obligado, **sin que se advierta que la haya** realizado.

Aunado a lo anterior, una vez colmados los requisitos formales que para la clasificación de la información mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el área responsable debe generar la información en versión pública en cada sujeto obligado.

Por ello, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas, mismas deberán de ser aprobadas por el Comité, es decir, el sujeto obligado deberá elaborar y entregar a la parte recurrente en versión pública de:

1. Los 51 expedientes de las denuncias penales presentadas el 17 de octubre de 2019 ante las autoridades penales;
2. La documentación en la que el secretario de movilidad se basó para manifestar la existencia de 3500 taxis piratas;
3. El plan de trabajo para atacar el problema y en cuanto tiempo se dará solución

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado no observó las formalidades que para la clasificación de la información dispone Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así

como para la elaboración de versiones públicas por ella la clasificación efectuada es **INVÁLIDA**. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO**.

- **Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como confidencial y reservada de la información solicitada no es idónea, resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

- **Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Elemento	Órgano Garante
<i>Idoneidad</i>	<p>Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado no otorgó certeza a la persona recurrente de la existencia de estos elementos al comunicar, por ejemplo; la carátula del expediente que se siga en forma de juicio, la autoridad que se encuentra substanciando el expediente en cuestión, así como pronunciarse sobre las actuaciones o diligencias de las que forma parte la información solicitada. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente NO RESULTA IDÓNEO.</p>

<p><i>Necesidad</i></p>	<p>Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como confidencial y reservada de la información solicitada no es idónea, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública.</p>
<p><i>Proporcionalidad</i></p>	<p>Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado no observo las formalidades que para la clasificación de la información dispone Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas por ella la clasificación efectuada es INVÁLIDA. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente NO RESULTA IDÓNEO.</p>

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01096119 para los siguientes efectos:

1. El Sujeto Obligado deberá exhibir el acta de Sesión del Comité de Transparencia donde confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada en los puntos uno y dos de la solicitud 01096119 realizada con la herramienta de la prueba de daño prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
2. Una vez realizado lo anterior, el sujeto obligado deberá elaborar la versión pública de:

- a. Los 51 expedientes de las denuncias penales presentadas el 17 de octubre de 2019 ante las autoridades penales;
- b. La documentación en la que el secretario de movilidad se basó para manifestar la existencia de 3500 taxis piratas;
- c. El plan de trabajo para atacar el problema y en cuánto tiempo se dará solución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01096119 para los siguientes efectos:

1. El Sujeto Obligado deberá exhibir el acta de Sesión del Comité de Transparencia donde confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada en los puntos uno y dos de la solicitud 01096119 realizada con la herramienta de la prueba de daño prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
2. Una vez realizado lo anterior, el sujeto obligado deberá elaborar la versión pública de:
 - a. Los 51 expedientes de las denuncias penales presentadas el 17 de octubre de 2019 ante las autoridades penales;
 - b. La documentación en la que el secretario de movilidad se basó para manifestar la existencia de 3500 taxis piratas;
 - c. El plan de trabajo para atacar el problema y en cuánto tiempo se dará solución.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los

artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

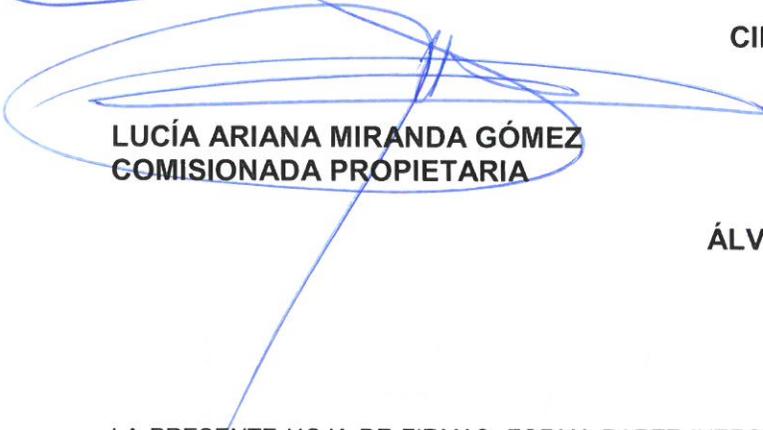
QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



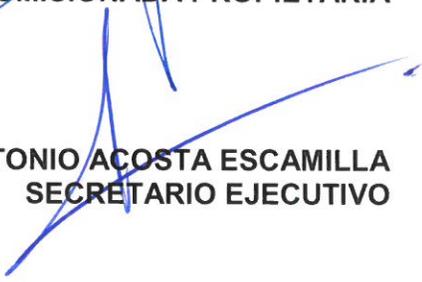
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/662/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

